

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LAS RESPUESTAS. El recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Sujeto Obligado las respuestas otorgadas por estos, aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los solicitado.

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN FORMATOS ELECTRÓNICOS EN INTERNET, ENTREGA DE LA. El procedimiento de acceso a la información pública es la garantía primaria del derecho de acceso a la información y el cual se rige por los principios de simplicidad y rapidez, por lo tanto, una solicitud de acceso a la información pública se colma, bajo estos principios, cuando se trata de información que ya esté disponible en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio y que el **SUJETO OBLIGADO** en el plazo no mayor a cinco día hábiles, hace saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar reproducir o adquirir dicha información de manera precisa y concreta.

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES..... 3

CONSIDERANDO..... 7

PRIMERO. De la competencia 7

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad..... 8

RESOLUTIVOS..... 20

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha uno (01) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03603/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00592/PLEGISLA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“Solicito por este conducto me informe, el estado que guardan las observaciones que se realizaron por parte del OSFEM, a la Administración Municipal 2009-2012 de Texcoco. Además conocer las facultades y atribuciones de dicho órgano autónomo.”

(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. En fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México P r e s e n t e Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIX, 11, 12, 23 fracción II y 59 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención al oficio UIPL/1145/2016, mediante el cual remite la solicitud número 0592/PLEGISLA/IP/2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al respecto, adjunto al presente, envío en formato PDF la respuesta conducente.” (Sic)

Adjuntando los archivos identificados como: *0592-PLEGISLA-IP-2016.pdf* y *592 respuesta.pdf*, documentos que no se insertan por ser ya de conocimiento de las partes y que serán motivo de estudio en la presente resolución.

3. El día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:**

“No se me entrego la información, sobre la nomina del grupo parlamentario de morena, el cual consiste en el sueldo de los diputados, asesores, secretarios técnicos, secretarias y de todo su personal tanto de base como sindicalizado.” (Sic); y como

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

• **Razones o Motivos de inconformidad:**

“No se entrego la información y el sujeto obligado pide prorroga lo cual es una verdadera tontería, dado que ellos generan las nominas y deben tener disponible la información solicitada, ya que es parte de sus obligaciones el dar a conocer las nominas y saber quienes colaboran y cuanto es lo que perciben, por lo que solicito al instituto de transparencia, aplique las medidas de apremio correspondientes así como en que se fundan y motivan el acuerdo para extender una prorroga, de la información que debe estar incluso en la página de transparencia de los funcionarios que cobran, es por tal motivo que se considera una burla lo que pretende hacer el sujeto obligado extendiendo una prorroga por que necesitan tiempo para recabar información, la cual es de verdad nefasta la actuación de dicho órgano.” (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran,

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, adjuntado los archivos identificados como:

- *3606 anexo 1.pdf*: Se trata del oficio número OSFEM/UAJ/SPH/124/2016 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que en lo medular confirma la respuesta emitida a la solicitud número 00592/PLEGISLA/IP/2016, por ser procedente conforme a derecho; oficio al que adjunta la imagen de los archivos enviados en la respuesta y que ya son del conocimiento de las partes.
- *3606 informe justificado.pdf*. Consiste en un escrito de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo rinde Informe Justificado, en el cual solicita se confirme la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización.

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Documentos que no fueron puestos a la vista del RECURRENTE en razón de que no modifican la respuesta, mismos que serán puestos a la vista de [REDACTED] al momento de notificar la resolución que este Órgano Garante emite.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis al diez (10) de enero de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa,

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

16. Una vez aclarado lo anterior de las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se deriva que el Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de dar atención a la solicitud de información, dio como respuesta entre otras cosas que "...De conformidad con los registros que obran en los archivos de esta entidad estatal de fiscalización superior, a la fecha del presente, la administración municipal 2009-2012, de Texcoco, México, no cuenta con observaciones administrativas resarcitorias pendientes por solventar, derivado de la revisión a informes mensuales, auditorías financieras y de obra pública, practicadas por este órgano técnico al municipio y periodo indicado.

Referente a las atribuciones de este Órgano Superior de Fiscalización, se informa que de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información pública que puede consultarse en la página electrónica de este órgano técnico, apartado Marco Jurídico, vínculos siguientes:

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- *Artículos 61 fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponible en http://www.osfem.gob.mx/02_Marco_Juridico/doc/01_CPE.pdf*
- *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, disponible en http://www.osfem.gob.mx/02_Marco_Juridico/doc/03_LFSEM.pdf, y*
- *Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, disponible en http://www.osfem.gob.mx/02_Marco_Juridico/doc/07_Rinter.pdf" (Sic)*

17. En lo que concierne a la respuesta del Poder Legislativo, en lo relativo a que las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización pueden consultarse en su página electrónica, en el apartado Marco Jurídico, e indica de manera precisa y concreta la dirección electrónica de la cual puede obtenerse dicha información; si bien es cierto, se colma el derecho de acceso a la información pública, señalando la fuente donde el particular puede consultar la información, también lo es, que tal pronunciamiento fue hasta el décimo cuarto día hábil posterior a la presentación de la solicitud; lo que da lugar a señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre.

18. Del precepto legal citado, se deduce que una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la sola referencia a un sitio electrónico, para ajustarse al artículo antes señalado, se requiere que el **SUJETO OBLIGADO** señale en lugar exacto y preciso en forma completa el link o vínculo electrónico en donde se encuentra publicada la información situación que deberá ser dentro del plazo no mayor a cinco días hábiles; lo que en el caso concreto que nos ocupa no sucedió.

19. En conclusión el procedimiento de acceso a la información pública es la garantía primaria del derecho de acceso a la información y el cual se rige por los principios de simplicidad y rapidez, por lo tanto, una solicitud de acceso a la información pública se colma, bajo estos principios, cuando se trata de información que ya esté disponible en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio y que el **SUJETO OBLIGADO** en el plazo no mayor a cinco día hábiles, hace saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar reproducir o adquirir dicha información de manera precisa y concreta.

20. Es así que derivado del pronunciamiento de parte del **SUJETO OBLIGADO** al señalar lo antes citado, el particular interpuso el recurso de revisión donde señaló en sus **Razones o Motivos de inconformidad** que:

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“No se entrego la información y el sujeto obligado pide prorroga lo cual es una verdadera tontería, dado que ellos generan las nominas y deben tener disponible la información solicitada, ya que es parte de sus obligaciones el dar a conocer las nominas y saber quienes colaboran y cuanto es lo que perciben, por lo que solicito al instituto de transparencia, aplique las medidas de apremio correspondientes así como en que se fundan y motivan el acuerdo para extender una prorroga, de la información que debe estar incluso en la página de transparencia de los funcionarios que cobran, es por tal motivo que se considera una burla lo que pretende hacer el sujeto obligado extendiendo una prorroga por que necesitan tiempo para recabar información, la cual es de verdad nefasta la actuación de dicho órgano.” (Sic)

21. En tal sentido, para este Pleno resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en razón a lo siguiente.

22. Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

24. Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

25. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma EL RECURRENTE le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

26. En otras palabras, al presentar un recurso de revisión EL RECURRENTE tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

27. También es de destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

28. Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

29. Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado anteriormente, el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE** es inoperante, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada; esto es así, toda vez que del formato mediante el cual se interpuso este medio de impugnación, se advierte que **EL RECURRENTE** expresó que:

“No se entrego la información y el sujeto obligado pide prorroga lo cual es una verdadera tontería, dado que ellos generan las nominas y deben tener disponible la información solicitada, ya que es parte de sus obligaciones el dar a conocer las nominas y saber quienes colaboran y cuanto es lo que perciben, por lo que solicito al instituto de transparencia, aplique las medidas de apremio correspondientes así como en que se fundan y motivan el acuerdo para extender una prorroga, de la información que debe estar incluso en la página de transparencia de los funcionarios que cobran, es por tal motivo que se considera una burla lo que pretende hacer el sujeto obligado extendiendo una prorroga por que necesitan tiempo para recabar información, la cual es de verdad nefasta la actuación de dicho órgano.” (sic)

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

30. Sin embargo, de la respuesta impugnada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cumplió con el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** al informarle que *"...la administración municipal 2009-2012, de Texcoco, México, no cuenta con observaciones administrativas resarcitorias por solventar."*(sic) y así mismo, refiere que: *"Referente a las atribuciones de este Órgano Superior de Fiscalización, se informa que de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información pública que puede consultarse en la página electrónica de este órgano técnico, apartado Marco Jurídico,..."* por consiguiente, **EL RECURRENTE** al señalar en primer término como acto impugnado que: *"No se me entrego la información, sobre la nomina del grupo parlamentario de morena, el cual consiste en el sueldo de los diputados, asesores, secretarios técnicos, secretarias y de todo su personal tanto de base como sindicalizado."* (Sic) y como razones o motivos de inconformidad que: *"No se entrego la información y el sujeto obligado pide prorroga lo cual es una verdadera tontería, dado que ellos generan las nominas y deben tener disponible la información solicitada, ya que es parte de sus obligaciones el dar a conocer las nominas y saber quienes colaboran y cuanto es lo que perciben, por lo que solicito al instituto de transparencia, aplique las medidas de apremio correspondientes así como en que se fundan y motivan el acuerdo para extender una prorroga, de la información que debe estar incluso en la página de transparencia de los funcionarios que cobran, es por tal motivo que se considera una burla lo que pretende hacer el sujeto obligado extendiendo una prorroga por que necesitan tiempo para recabar información, la cual es de verdad nefasta la actuación de dicho órgano."* (Sic) Es evidente que no ataca directamente lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, por tal motivo no se

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

tiene inconformidad relacionada con lo inicialmente requerido, es decir, con la información solicitada.

31. En sustento a lo anterior, y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

PRIMERA SALA

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. “

Recurso de revisión:

03603/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

32. Por lo anteriormente expuesto, resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo procedente es desechar el recurso de revisión interpuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 191, fracciones III de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en vigor.

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO** de la esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de uno (01) de febrero de 2016, mediante la cual se emite, emitida en el recurso de revisión 03603/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO